



*Cámara de Compensación
de Divisas de Colombia S.A.*

BOLETIN NORMATIVO

Bogotá D.C., 21 de agosto de 2008

No. 011

De conformidad con lo previsto en los artículos 1.1.4.4., 1.1.4.5., 1.1.4.7. y 1.1.4.8. del Reglamento de Operación de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., aprobado mediante Resolución 1356 del 6 de agosto de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia, aprobación ratificada por la misma Superintendencia mediante la Resolución 0831 del 28 de mayo de 2008, se publica:

TABLA DE CONTENIDO

No.	CIRCULAR	Páginas
010	ASUNTO: Modificación de los artículos 1.2., 1.3., 1.4. y 1.5. del Capítulo Primero, el artículo 2.5. del Capítulo Segundo, el artículo 8.1. del Capítulo Octavo, y el artículo 9.1. del Capítulo Noveno, y adición del artículo 8.2. del Capítulo Octavo de la Circular Única de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A.	8



Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A.

ASUNTO: MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.2., 1.3., 1.4. Y 1.5. DEL CAPÍTULO PRIMERO, EL ARTÍCULO 2.5. DEL CAPÍTULO SEGUNDO, EL ARTÍCULO 8.1. DEL CAPÍTULO OCTAVO, Y EL ARTÍCULO 9.1. DEL CAPÍTULO NOVENO, Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 8.2. DEL CAPÍTULO OCTAVO DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN DE DIVISAS DE COLOMBIA S.A.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1.1.4.4., 1.1.4.5., 1.1.4.7. y 1.1.4.8. del Reglamento de Operación de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., aprobado mediante Resolución 1356 del 6 de agosto de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia, aprobación ratificada por la misma Superintendencia mediante la Resolución 0831 del 28 de mayo de 2008, se publica la modificación de los artículos 1.2., 1.3., 1.4 y 1.5. del Capítulo Primero, el artículo 2.5. del Capítulo Segundo, el artículo 8.1. del Capítulo Octavo, y el artículo 9.1. del Capítulo Noveno, y la adición del artículo 8.2. del Capítulo Octavo de la Circular Única de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A. en los siguientes términos:

Artículo Primero.- Modifíquese el artículo 1.2. del Capítulo Primero de la Circular Única de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., el cual quedará así:

“Artículo 1.2. Registros en la Cuenta Operativa. La Cámara de Divisas, a través del Medio Autorizado para la Función de Control y de los Sistemas de Negociación y Registro Autorizados, registrará en la Cuenta Operativa de cada Participante Directo, todas las obligaciones y los derechos asociados a la Compensación y Liquidación de toda Orden de Transferencia en cada Moneda Elegible.

El registro será llevado por la Cámara de Divisas de manera detallada por cada Orden de Transferencia en cada Moneda Elegible, y en el mismo se reflejarán:

- a. El Pago de Derecho Multilateral, el Pago de Obligación Multilateral.
- b. La entrega y el retiro de Garantías.
- c. Las Ganancias y Pérdidas Estimadas.
- d. Los Ajustes por Retraso o Incumplimiento.
- e. Los montos asociados al uso de Proveedores de Liquidez.
- f. Los demás movimientos autorizados en el Reglamento de Operación”.

Artículo Segundo.- Modifíquese el artículo 1.3. del Capítulo Primero de la Circular Única de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., el cual quedará así:

“Artículo 1.3. Cálculo del Saldo Ajustado de la Cuenta Operativa. El Cálculo del Saldo Ajustado de la Cuenta Operativa lo efectuará la Cámara de Divisas en cualquier momento del día con base en los saldos registrados en las Cuentas Operativas, para cada Moneda Elegible, en el Medio Autorizado para la Función de Control y en los Sistemas de Negociación y Registro Autorizados, junto con los valores de Garantías aportadas por el Participante Directo.

Todos los saldos obtenidos del Medio Autorizado para la Función de Control y los Sistemas de Negociación y Registro Autorizados serán convertidos a Moneda Base, si a ello hubiere lugar, y adicionados algebraicamente para obtener el valor del saldo ajustado”.

Artículo Tercero.- Modifíquese el artículo 1.4. del Capítulo Primero de la Circular Única de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., el cual quedará así:

“Artículo 1.4. Cálculo del Saldo en Cuenta Operativa. El Cálculo del Saldo en la Cuenta Operativa lo efectuará la Cámara de Divisas en cualquier momento del día con base en los saldos registrados en las Cuentas Operativas en el Medio Autorizado para la Función de Control y en los Sistemas de Negociación y Registro Autorizados, junto con las Ganancias y Pérdidas Estimadas.

Todos los saldos obtenidos del Medio Autorizado para la Función de Control y los Sistemas de Negociación y Registro Autorizados, serán convertidos a Moneda Base, si a ello hubiere lugar, y adicionados algebraicamente para obtener el valor del saldo de la Cuenta Operativa.

Parágrafo. Las Ganancias y Pérdidas Estimadas, serán la suma de las ganancias o pérdidas estimadas en cualquier momento del día sobre cada Operación de Compra y Venta de Moneda Elegible presentada a la Cámara de Divisas en una Fecha Valor. Para estimar la ganancia o pérdida de una Operación de Compra y Venta de Moneda Elegible se utilizarán las siguientes fórmulas:

a. Tratándose de una operación de compra de Moneda Elegible:

$$(TCR - TCO) \times MO$$

y,

b. Tratándose de una operación de venta de Moneda Elegible:

$$(TCO - TCR) \times MO$$

Donde:

TCR: Tasa de Cambio de Referencia;
TCO: Tasa de Cambio de la Operación;
MO: Monto de la Operación expresado en Moneda Base.

La Tasa de Cambio de Referencia será la tasa de cambio de la primera operación del Mercado Spot de la Moneda Elegible celebrada en la Fecha Valor en un Sistema de Negociación y Registro Autorizado. Si dicha operación fuera anulada, modificada o tuviera, a juicio de la Cámara de Divisas, evidentes deficiencias, la Tasa de Cambio de Referencia podrá ser modificada.

Las Ganancias y Pérdidas Estimadas se expresarán en su Equivalente en Moneda Base utilizando la Tasa de Cambio Representativa del Mercado –TRM- vigente para la Fecha Valor”.

Artículo Cuarto.- Modifíquese el artículo 1.5. del Capítulo Primero de la Circular Única de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., el cual quedará así:

“Artículo 1.5. Cálculo del Saldo en Moneda Elegible. El Cálculo del Saldo en Moneda Elegible lo efectuará la Cámara de Divisas en cualquier momento del día con base en los saldos registrados en las Cuentas Operativas en el Medio Autorizado para la Función de Control y los Sistemas de Negociación y Registro Autorizados.

El saldo obtenido del Medio Autorizado para la Función de Control y los Sistemas de Negociación y Registro Autorizados para cada Moneda Elegible será el valor del saldo positivo o negativo en una Moneda Elegible”.

Artículo Quinto.- Modifíquese el artículo 2.5. del Capítulo Segundo de la Circular Única de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., el cual quedará así:

“Artículo 2.5. Horario de Funcionamiento. De conformidad con el artículo 1.1.2.5 del Reglamento de Operación, el horario de funcionamiento del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra la Cámara de Divisas en un Día Bancario en Pesos será el siguiente:

1. Hora de Inicio de Día Hábil: 7:30 a.m. hora colombiana;
2. Hora de Cierre de Órdenes de Transferencia, Órdenes de Corrección u Órdenes de Retiro: 1:25 p.m. hora colombiana;
3. Hora de Cierre de Órdenes de Transferencia Aceptadas: 1:25 p.m. hora colombiana;

4. Hora de Inicio de Pago de Obligación Multilateral: 1:30 p.m. hora colombiana;
5. Hora de Inicio de Pago de Derecho Multilateral: 4:00 p.m. hora colombiana;
6. Hora Cierre de Día Hábil: 8:00 p.m. hora colombiana.

Los Participantes Directos deberán realizar el Pago de Obligación Multilateral a más tardar a las 3:00 p.m. hora colombiana, Hora de Cierre de Pago de Obligación Multilateral.

Se considerará retraso de un Participante Directo cuando cumple su deber de pagar todas las Obligaciones Multilaterales incluidas en un Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales o en una Solicitud de Pago de Obligación Multilateral, después de la Hora de Cierre de Pago de Obligación Multilateral y a más tardar a las 9:00 a.m. hora colombiana del día hábil siguiente a la Fecha de Retraso. En cualquier otro caso, se considerará incumplimiento del Participante Directo. En caso de retraso o incumplimiento, el Participante Directo estará sujeto a las Consecuencias Administrativas y/o Pecuniarias a que haya lugar.

La Cámara de Divisas podrá iniciar el Pago de Derecho Multilateral antes de la Hora de Inicio de Pago de Derecho Multilateral, en el evento en que todos los Participantes Directos hayan realizado oportunamente el Pago de Obligación Multilateral o este haya sido cubierto con los Proveedores de Liquidez.

La Cámara de Divisas recibirá Garantías desde la Hora de Inicio de Día Hábil y hasta las 12:30 p.m. hora colombiana.

La Cámara de Divisas devolverá las Garantías desde la Hora de Inicio de Pago de Derecho Multilateral y hasta la hora de cierre de los Sistemas de Pagos Autorizados.

Los horarios previstos en este artículo podrán ser modificados por la Cámara de Divisas sin previo aviso, de ser necesaria la aplicación de un procedimiento de contingencia o continuidad”.

Artículo Sexto.- Modifíquese el artículo 8.1. del Capítulo Octavo de la Circular Única de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., el cual quedará así:

“Artículo 8.1. Proceso de Presentación de Órdenes de Transferencia, Órdenes de Corrección y Órdenes de Retiro a través de un Sistema de Negociación y Registro Autorizado. El Participante Directo deberá identificar en la Fecha Valor y a través de los Sistemas de Negociación y Registro Autorizados las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible para su compensación y liquidación a través de la Cámara de Divisas.

Para la presentación de las Órdenes de Transferencia que se originen en las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible, el Participante Directo deberá entregar las Garantías requeridas y contar con el cupo asignado por la Cámara de Divisas en el respectivo Sistema de Negociación y Registro Autorizado.

Igualmente, el Participante Directo deberá presentar a través de los Sistemas de Negociación y Registro Autorizados las Órdenes de Corrección y las Órdenes de Retiro para su procesamiento por la Cámara de Divisas sujeto a lo establecido en el Reglamento de Operación.

Parágrafo. En el caso de que el Participante Directo no hubiera identificado a través de los Sistemas de Negociación y Registro Autorizados las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible para su compensación y liquidación a través de la Cámara de Divisas, ésta última intentará realizar tal identificación si:

- a. El Participante Directo le ha otorgado una autorización permanente y por escrito en tal sentido, caso en el cual la Cámara de Divisas procurará identificar el mayor número de Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible que sea posible, o,
- b. El Participante Directo le ha solicitado, a través del medio dispuesto por el Sistema de Negociación y Registro Autorizado y antes de la Hora de Cierre de Ordenes de Transferencia, Órdenes de Corrección u Órdenes de Retiro, la compensación y liquidación de determinadas Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible. Para el efecto, el Participante Directo deberá indicar la hora, el monto, la tasa y la Contraparte Original de la operación cuya compensación y liquidación solicita”.

Artículo Séptimo.- Adiciónese el artículo 8.2. del Capítulo Octavo de la Circular Única de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., así:

“Artículo 8.2. Cupos en los Sistemas de Negociación y Registro Autorizados. Como un control previo al Saldo en Cuenta Operativa, desde los Sistemas de Negociación y Registro Autorizados, la Cámara de Divisas asignará a cada Participante Directo un cupo en cada Moneda Elegible con base en las Garantías entregadas por el Participante Directo y sus Ganancias y Pérdidas Estimadas. El cupo no podrá exceder en ningún caso el Límite a la Posición Corta autorizado al Participante Directo.

El cupo se incrementará o reducirá en la Fecha Valor por cada Operación de Compra y Venta de Moneda Elegible en el Equivalente en Moneda Base del monto en Moneda Elegible que al Participante Directo le corresponda recibir o entregar.

Adicionalmente, para cada Operación de Compra y Venta de Moneda Elegible celebrada con anterioridad al inicio del Mercado Spot, el cupo se incrementará o reducirá en la Fecha Valor por cada Operación de Compra y Venta de Moneda Elegible en el valor de sus Ganancias y Pérdidas Estimadas de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 1.4. de la presente Circular”.

Artículo Octavo.- Modifíquese el artículo 9.1. del Capítulo Noveno de la Circular Única de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., el cual quedará así:

“Artículo 9.1. Metodología para determinar el Límite a la Posición Corta y el Límite a la Posición Corta Total. Para determinar el Límite a la Posición Corta y el Límite a la Posición Corta Total se seguirá la siguiente metodología:

A cada Participante Directo la Cámara de Divisas le autorizará uno de los siguientes Límites a la Posición Corta en cada Moneda Elegible:

- i. 12.5 millones de Dólares;
- ii. 25 millones de Dólares;
- iii. 50 millones de Dólares;
- iv. 75 millones de Dólares;
- v. 100 millones de Dólares;
- vi. 125 millones de Dólares;
- vii. 150 millones de Dólares;
- viii. 175 millones de Dólares; y,
- ix. 200 millones de Dólares.

Tratándose de una Moneda Elegible diferente a la Moneda Base, el Límite a la Posición Corta se determinará de acuerdo con la Metodología para el Cálculo del Equivalente en Moneda Base.

- a. La Cámara de Divisas asignará a cada Participante Directo el mayor Límite a la Posición Corta en cada Moneda Elegible que cumpla la siguiente restricción:

$$LPC * FSCR \leq PT$$

Donde:

LPC: Límite a la Posición Corta en cada Moneda Elegible.

FSCR: Factor de Sensibilidad de Riesgos de Tasa de Cambio definido por la Superintendencia Financiera de Colombia para el Dólar. De acuerdo con el artículo 4.1.3. - Riesgo de Tasa de Cambio - de la Circular Básica Contable y Financiera (Circular Externa 100 de 1995), su valor actual es de 4.4%.

PT: Valor del Patrimonio Técnico del Participante Directo reportado a la Superintendencia Financiera de Colombia al cierre de cada trimestre calendario.

- b. Cada trimestre calendario, dentro de los 15 días calendario siguientes a que se tenga disponible la información necesaria, la Cámara de Divisas revisará los Límites a la Posición Corta en cada Moneda Elegible autorizados a los Participantes Directos. Para la mencionada revisión la Cámara de Divisas se apoyará en la información sobre Patrimonio Técnico que obtenga de cada Participante Directo, la Superintendencia Financiera o cualquier otra Autoridad Competente.
- c. En ningún caso el Límite a la Posición Corta en cada Moneda Elegible autorizado a un Participante Directo podrá exceder el monto que la Cámara de Divisas tenga disponible con los Proveedores de Liquidez. Cuando el Participante Directo sea simultáneamente un Proveedor de Liquidez, y su Límite a la Posición Corta es el mismo monto que la Cámara de Divisas tiene disponible con los Proveedores de Liquidez, tal Límite a la Posición Corta será reducido en el valor de su Monto Dedicado que no está respaldado por una Entidad Financiera del Exterior y por el valor de su Monto Dedicado que no está reemplazado por el valor de los Montos No Dedicados de Otros Proveedores de Liquidez.
- d. El Límite a la Posición Corta Total será la suma de los Límites a la Posición Corta en cada Moneda Elegible determinados como se indica en este artículo.
- e. Si un Participante Directo desea que la Cámara de Divisas Acepte Órdenes de Transferencia que superarían uno de sus Límites a la Posición Corta, tal Participante Directo deberá transferir primero a la Cámara de Divisas como Garantías recursos en la respectiva Moneda Elegible iguales a la totalidad del exceso deseado sobre el referido Límite a la Posición Corta.
- f. El Límite a la Posición Corta y el Límite a la Posición Corta Total autorizados a un Participante Directo podrán ser modificados en cualquier momento por la Cámara de Divisas con el fin de controlar la exposición al Riesgo Sistémico y ante eventos de Caso Fortuito, Fuerza Mayor, Cambios Normativos Adversos o la imposibilidad de obtener de Proveedores de Liquidez los recursos necesarios para garantizar el normal desarrollo de los pagos.
- g. La metodología aquí prevista será revisada como mínimo cada seis meses”.

(original firmado)

JUAN CAMILO GUTIERREZ CAMACHO

Gerente